



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01377-2019-PA/TC

LIMA

SERGIO EFRAÍN MAMANI TULA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Efraín Mamani Tula contra la resolución de fojas 80, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01377-2019-PA/TC

LIMA

SERGIO EFRAÍN MAMANI TULA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Carta 530-2014/S-4.a.3.b/SV, de fecha 13 de mayo de 2014, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue el beneficio del seguro de vida.
5. Mediante el Decreto Ley 25755, del 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, extendiéndose el beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de muerte o invalidez producida por “Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio”, conforme se precisa en el artículo 1 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-93-IN. Posteriormente, mediante el artículo 2.1 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, se estableció que dicho beneficio se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que es pasado a la situación de retiro o dado de baja por invalidez total y permanente, por las causales de acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
6. Entonces, si bien el recurrente alega que debe ser beneficiario del seguro de vida ya que padece de invalidez total permanente, conforme al peritaje médico legal del estado de salud de fecha 5 de octubre de 2011 (f. 4); sin embargo, del mismo peritaje médico y de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1431-S-1.c.2.2, de fecha 28 de noviembre de 2012, se aprecia que el recurrente fue dado de baja por incapacidad física producida “FUERA DE ACTO DEL SERVICIO” (ff. 4 vuelta y 6). Por lo tanto, no cumple con lo prescrito en la Ley 29420.
7. Siendo así, como no existe lesión que comprometa el derecho constitucional involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01377-2019-PA/TC

LIMA

SERGIO EFRAÍN MAMANI TULA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL